



Bogotá D.C. 18 de marzo de 2010

AUTO No.805

“ POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 749 del 18 de abril de 2006, este Ministerio declaró que el proyecto “Introducción y Cultivo de caracol terrestre de la especie al país de ejemplares de caracol terrestre de la especie ***Helix Aspersa (Muller)*** para establecer un zoocriadero” a desarrollarse en la Vereda Páramo Bajo, municipio de Tausa, Departamento de Cundinamarca, presentado por el señor JAIRO ALBERTO CHAPARRO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 17.176.056 de Bogotá., no requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y fijó los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante oficio radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-38529 del 3 de mayo de 2006, el señor JAIRO ALBERTO CHAPARRO DÍAZ, solicitó el cambio de peticionario en el trámite de Licencia ambiental para el establecimiento de un zoocriadero de caracol terrestre a favor del señor GERMÁN ARRIGA en su calidad de representante legal de la empresa BARRIGA RECASENS Y CÍA S EN C; posteriormente este Ministerio le informa al solicitante que el cambio se realizará en el auto que de inicio a la actuación administrativa lo cual efectivamente se hizo.

Que por Auto 2428 del 7 de noviembre de 2006, este Ministerio inició el trámite administrativo de Licencia Ambiental a nombre del señor GERMAN BARRIGA OLIVOS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.067.140, actuando como representante legal de la empresa BARRIGA RECASENS Y CIA S EN C con N.I.T. 830.060.185-1 para el proyecto denominado “Introducción y Cultivo de caracol terrestre de la especie ***Helix Aspersa (Muller)*** para establecer un zoocriadero”, a desarrollarse en la vereda Páramo Bajo, municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, dicho auto fue publicado en la Gaceta Ambiental Oficial el día 15 de noviembre de 2006.

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dicho acto administrativo fue notificado por Edicto, el cual fue fijado el día 6 de diciembre de 2006 y desfijado el 20 del mismo mes y año; igualmente fue publicado en la Gaceta Ambiental de este Ministerio en el mes de noviembre de 2006 con lo cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto de dicho acto administrativo.

Que mediante Auto 2879 del 13 de diciembre de 2006, este Ministerio solicitó información adicional a la empresa BARRIGA RECASENS Y CIA. S EN C.

Que mediante oficio radicado en este Ministerio con el 4120-E1-126066 del 26 de diciembre de 2006, el señor GERMÁN BARRIGA OLIVOS en su condición de representante Legal de la empresa BARRIGA RECASENS Y CIA. S EN C., de la información solicitada mediante Auto 2879 de 2006, allegó únicamente la copia del recibido del Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-.

Que mediante el Auto 3740 del 19 de diciembre de 2008, este Ministerio a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales ordenó la remisión del expediente 3609 con sus respectivos anexos a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-.

Que con oficio 4120-E1-148930 del 31 de diciembre de 2008, la Subdirectora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, manifestó a este Ministerio que a pesar de que compartía la determinación de no continuar con el trámite administrativo dirigido a otorgar la Licencia Ambiental por prohibición legal, no le correspondía a dicha autoridad ambiental el conocimiento de ningún otro trámite distinto sino que por el contrario, era el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al que le correspondía dictar acto administrativo de cesación de trámite y ordenar el archivo del mismo y por lo tanto remitió el expediente nuevamente a este Ministerio.

Que el Ministerio a través del oficio No. 2400-E2-28283 del 19 de agosto de 2009, luego de evaluar el asunto, consideró que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, es la autoridad competente para el caso, debido a que el expediente remitido tiene un componente de zoocría, es económicamente viable y por tanto remite nuevamente las diligencias.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dirimir el conflicto de competencias en el sentido de dar claridad frente a cuál de las dos entidades: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, es la competente para conocer del expediente 3609 correspondiente a la Licencia Ambiental para la “Introducción y Cultivo de caracol terrestre de la especie al país de ejemplares de caracol terrestre de la especie ***Helix Aspersa (Muller)*** para establecer un zoocriadero” a desarrollarse en la Vereda Páramo Bajo, municipio de Tausa, Departamento de Cundinamarca, presentado por el señor JAIRO ALBERTO CHAPARRO DÍAZ introducción y cría de caracoles terrestres de la especie *hélix aspersa* provenientes del Perú; expediente radicado en dicha Sala bajo el No. 11001-03-06-000-2009-00074-00.

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante fallo proferido el 11 de febrero de 2010 realizó las siguientes:

“CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 954 de 2005 en su artículo 4º adicionó el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, y dispuso que la decisión de los conflictos de competencias que se presenten entre entidades administrativas del orden nacional corresponde a la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado. Dada la manifestación expresa de ambas entidades, existe un conflicto de competencias, el cual debe ser definido.

Para poder dar claridad al asunto objeto del conflicto, es necesario precisar los cambios que han venido surgiendo frente al tema de la Helicicultura. Inicialmente, el decreto 1608 de 1978, en su artículo 138, definió el concepto de introducción de especies de la fauna silvestre y de especie exótica, la norma dispuso:

“ARTÍCULO 138. *Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.*

Para los efectos de la aplicación de este Decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.”

Posteriormente la ley 99 de 22 de diciembre de 1993, en su artículo 52 fijó la competencia en materia de licencias que de manera privativa debe otorgar el Ministerio del Ambiente, estableciendo en su numeral 12 la introducción de especies foráneas, el artículo establece:

ARTICULO 52. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. *El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:*

“(…)

12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.

(…)” (Resalta y subraya la Sala)

Consecuentemente, el Decreto 1220 de 2005, “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” en su artículo 2º estableció quienes son las autoridades competentes para otorgar o negar licencias ambientales de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

1. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
2. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*

“(...) (Resalta la Sala)

Adicionalmente en su artículo 8º numeral 16 el decreto señaló la competencia que le asiste en forma exclusiva al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de otorgar o negar Licencias Ambientales para la introducción al país de ciertas especies, siempre y cuando tales especies no hayan sido consideradas invasoras o potencialmente invasoras.¹

Artículo 8º. *Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas o variedades silvestres foráneas con fines de reproducción y comercialización para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de importación del pie parental, la instalación o construcción del zoocriadero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental.

“(...) (Resalta la Sala)

De otra parte, este decreto reglamentario asignó la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales de otorgar o negar Licencias Ambientales para el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales, salvo que el proyecto sea competencia privativa del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9º. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

¹ **Parágrafo 3º.** No se podrá autorizar la introducción al país de parentales de especies, subespecies, razas o variedades exóticas o foráneas que hayan sido considerados como invasoras o potencialmente invasoras por entidades científicas, académicas u organismos ambientales de carácter internacional o nacional, y declaradas como tal por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el soporte técnico y científico de los Institutos de Investigación Científica vinculados al Ministerio

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

16. La caza comercial y el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales.

Parágrafo 1º. Para los efectos del numeral 16 del presente artículo, la licencia ambiental contemplará las fases experimental y comercial. La fase experimental incluye las actividades de caza de fomento, construcción o instalación del zoocriadero y las actividades de investigación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental. Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la entidad competente para otorgar la licencia ambiental, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de distribución del recurso deberá expedir un permiso de caza de fomento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. De igual forma, no se podrá autorizar la caza comercial de individuos de especies sobre las cuales exista veda o prohibición.

(...)

Parágrafo 4º. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(resalta la Sala)

Por su parte, la Ley 1011 de 2006 “por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la Helicicultura y se dictan otras disposiciones” consagró la actividad de cría o cultivo de caracoles terrestres, y además estableció que era el gobierno Nacional quien reglamentaría todo lo relativo a la importación y exportación del caracol terrestre del género Hélix. En efecto el artículo primero autoriza:

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto autorizar la explotación del caracol terrestre del género Hélix y sus diferentes especies, y reglamentar la actividad de helicicultura, preservando el medio ambiente y garantizando la salubridad pública. Para estos efectos se tendrán en cuenta las actividades relacionadas con el establecimiento de zoocriaderos, a partir de la recolección y selección de caracol terrestre del género hélix, de los ejemplares establecidos y adaptados en las diferentes regiones del país.

Se debe precisar que con la base legal hasta ahora expuesta el Ministerio de Ambiente da inicio al proceso de licenciamiento solicitado por la empresa Barriga Recasens y Cía. S. en C., por ser un trámite de su competencia exclusiva.

Encontrándose en trámite la petición, ocurre que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 0848 del 23 de mayo de 2008 “por la cual se declaran unas especies exóticas como invasoras y se señalan las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado y se adoptan otras determinaciones” declaró como especies invasoras dentro de los invertebrados al caracol de tierra con nombre científico *Helix aspersa*, prohibiendo su introducción al país.

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como consecuencia de la declaratoria de la especie Hélix Aspersa como invasora y la consecuente prohibición de su introducción al país, surge el Decreto 4064 de octubre 24 de 2008 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1011 de 2006 y se adoptan otras disposiciones”, cuyo objeto principal es regular los requisitos y procedimientos ambientales y zoosanitarios para la realización de actividades de zoocría con fines comerciales de especímenes que ya se encuentren en el país, estableciendo a las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades competentes para autorizar el establecimiento de los nuevos zoocriaderos , en efecto el artículo 12 estatuye:

ARTÍCULO 12.- Nuevos zoocriaderos. *Las personas interesadas en el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales con la especie Hélix aspersa en ciclo cerrado, abierto y mixto, deberán tramitar y obtener ante la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en el sitio donde pretenda establecerse el zoocriadero, licencia ambiental, conforme a lo dispuesto en la **Ley 611 de 2000** y el **Decreto 1220 de 2005** o las normas que los modifiquen o sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos exigibles en materia sanitaria y las condiciones que establezca el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA -.*

Adicionalmente, el decreto establece un régimen de transición que les confiere un término de seis meses a las Licencias Ambientales otorgadas con anterioridad a la fecha de su publicación, pero en todo caso ratificando la imposibilidad de importar la especie Hélix aspersa al territorio nacional con posterioridad, y disponiendo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá proceder a dictar acto administrativo de cesación de trámite y ordenar el archivo del expediente respectivo de las solicitudes de licencia que se encuentren en curso, como lo es el caso bajo estudio.

ARTÍCULO 21.- Transición. *La introducción de individuos de la especie hélix aspersa al territorio nacional, que esté amparada con una licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial antes de la fecha de expedición del presente decreto, podrá realizarse sujetándose a los términos, condiciones y obligaciones de dicha licencia. En todo caso, se perderá el derecho de ingresar al país de los especímenes autorizados después de transcurridos seis (6) meses de la publicación de este decreto.*

Para las solicitudes de licencia ambiental para la introducción de especímenes de la especie Hélix aspersa que a la fecha de publicación del presente decreto se encuentren en trámite, corresponderá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial proceder a dictar un acto administrativo de cesación de trámite y a ordenar el archivo del expediente respectivo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1220 de 2005.

PARÁGRAFO.- *Los zoocriaderos que se encuentren cobijados por el régimen de transición de que trata este artículo. deberán implementar estrictas medidas para evitar fugas de los especímenes introducidos.*

(...) (Resalta y Subraya la Sala)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, para la Sala es claro que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el competente para dictar el acto administrativo de cesación de trámite y ordenar el archivo del expediente respectivo.

“(…).”

Que mediante el artículo primero del fallo proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se declaró competente a este Ministerio para continuar con el trámite del expediente LAM3609 relativo a la *“Introducción y Cultivo de caracol terrestre de la especie **Helix Aspersa (Muller)** para establecer un zoocriadero”*, a desarrollarse en la vereda Páramo Bajo, municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca y ordenó la remisión del expediente a este Ministerio.

Que en cumplimiento al fallo proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado este Ministerio decretará en la parte dispositiva del presente auto la cesación del trámite de licenciamiento ambiental adelantado dentro del expediente LAM3609 y ordenará el archivo del mismo

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3266 del 8 de Octubre de 2004, conforme al cual se modificó su Estructura interna.

Que el artículo tercero del Decreto mencionado anteriormente, creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, la cual está adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, la Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuenta con la facultad de suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la cesación del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto denominado *“Introducción y Cultivo de caracol terrestre de la especie **Helix Aspersa (Muller)** para establecer un zoocriadero”*, a desarrollarse en la vereda Páramo Bajo, municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, iniciado mediante Auto 2428 del 7 de noviembre de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales ordenar el archivo del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente auto, al Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido de la sociedad BARRIGA RECASENS Y CIA., S. en C.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 52 y concordantes del C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

Proyecto: C.Matilde Cardona/contratista DLPTA
Revisó: Magda Constanza Contreras Morales. Coordinadora Grupo Relación con Usuarios. DLPTA.
Expediente 3609
Sin Concepto Técnico